

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS217/24
16 de enero de 2004

(04-0167)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - LEY DE COMPENSACIÓN POR CONTINUACIÓN DEL DUMPING O MANTENIMIENTO DE LAS SUBVENCIONES DE 2000

Recurso del Japón al párrafo 2 del artículo 22 del ESD

La siguiente comunicación, de fecha 15 de enero de 2004, dirigida por la delegación del Japón al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del ESD.

El Japón solicita que el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) celebre el 26 de enero de 2004 una reunión extraordinaria para examinar el siguiente punto del orden del día:

Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000: Recurso del Japón al párrafo 2 del artículo 22 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias

En esta diferencia, el Grupo Especial y el Órgano de Apelación constataron que la Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000 (CDSOA) era incompatible con las obligaciones que correspondían a los Estados Unidos en virtud del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (Acuerdo Antidumping), el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* (Acuerdo SMC), el *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (GATT de 1994), y el *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio* (Acuerdo sobre la OMC), y, concretamente, que:

- la CDSOA es una medida específica contra el dumping o las subvenciones no permisible, contraria al párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, al párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC y a los párrafos 2 y 3 del artículo VI del GATT de 1994;
- por consiguiente, los Estados Unidos no han cumplido lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, el párrafo 5 del artículo 32 del Acuerdo SMC y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC; y
- en la medida en que la CDSOA es incompatible con disposiciones del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC, la CDSOA anula o menoscaba ventajas resultantes de esos Acuerdos para las Partes Reclamantes.

El 27 de enero de 2003, el OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial, modificado por el informe del Órgano de Apelación. Los Estados Unidos afirmaron que se proponían aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD.

./.

Posteriormente, en un arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD), se determinó que el plazo prudencial para la aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD expiraría el 27 de diciembre de 2003. Los Estados Unidos no han aplicado esas recomendaciones y resoluciones para esa fecha.

Por consiguiente, en virtud del párrafo 2 del artículo 22 del ESD, el Japón pide la autorización del OSD para suspender la aplicación a los Estados Unidos de las concesiones arancelarias que ha hecho en el marco del GATT de 1994 en una cantidad que se determinará cada año en función de la cuantía de los pagos de compensación efectuados a los productores nacionales afectados en la última distribución anual en el marco de la CDSOA. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 22 del ESD, esta cantidad se establecerá sumando i) la cuantía de los pagos de compensación atribuidos a los derechos antidumping y compensatorios percibidos sobre los productos procedentes del Japón y ii) una cantidad proporcional del saldo de los pagos de compensación totales menos los pagos de compensación atribuidos a los derechos percibidos sobre los productos procedentes de otros Miembros autorizados por el OSD a suspender concesiones u otras obligaciones en esta diferencia.

El Japón se propone adoptar medidas en forma de imposición de derechos de importación adicionales por encima de los derechos de aduana consolidados a una lista definitiva de productos originarios de los Estados Unidos. El tipo aplicado de los derechos adicionales se fijará cada año de modo que se perciban a lo largo de un año derechos adicionales en una cantidad no superior al nivel de la suspensión de concesiones y otras obligaciones autorizado por el OSD. Antes de ajustar los derechos, el Japón notificará al OSD una lista detallada en la que indicará el nivel de los derechos adicionales aplicables a los productos seleccionados a la luz de la última distribución anual de pagos de compensación en el marco de la CDSOA. Cabe señalar que la cuantía anual de esos pagos de compensación variará de un año a otro. La lista de los productos sujetos a derechos de importación más elevados no se modificará.
